

DIARIO OFICIAL



Fundado el 30 de abril de 1864

Año CXLIV No. 47.224

Edición de 28 páginas •

Bogotá, D. C., martes 6 de enero de 2009

Tarifa Postal Reducida 56/2000 ISSN 0122-2112

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 1284 DE 2009

(enero 6)

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ecología y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA: TITULO I

DE LA PROFESION Y EL PROFESIONAL EN ECOLOGIA

Artículo 1°. *Definición*. Para los fines de la presente ley, la Ecología es una carrera profesional universitaria que está basada en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional en su Viceministerio de Educación Superior.

Artículo 2°. *Del Profesional de Ecología*. El Ecólogo es un profesional universitario con una formación cuyo campo está relacionado con el estudio, planeación, investigación, manejo, conservación, asesoría, interventoría y gestión de los recursos naturales y de las condiciones ambientales de los ecosistemas acuáticos y terrestres, actuando en concordancia con el contexto local, regional, nacional e internacional, con el fin de contribuir a los procesos de transformación social.

Artículo 3°. *Campo de acción del Ecólogo*. El profesional de Ecología dentro de una dinámica ínter y transdisciplinaria, aportará al trabajo intra e intersectorial, los conocimientos y habilidades adquiridas en su formación universitaria de pregrado y postgrado mediante la experiencia, la investigación y la educación continuada; basando su actividad profesional en los fundamentos de la Política Ambiental Colombiana (Ley 99 de diciembre de 1993).

Artículo 4°. Para todos los efectos legales, se entiende por ejercicio del profesional en Ecología, la aplicación de los conocimientos teóricos, técnicos, científicos y académicos, propios de las actividades y desarrollos correspondientes al currículo del programa que, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 189 de la Constitución Política de Colombia, ofrezcan un título que acredite el conocimiento de esta ciencia.

- 4.1 Investigación en ecosistemas terrestres, acuáticos, continentales y marinos:
 - a) Estudios autoecológicos;
 - b) Estudio de poblaciones;
 - c) Estudio de comunidades;
 - d) Estudio de conservación;
- e) Y demás investigaciones que se desarrollan dentro del campo de la ecología.
- 4.2 Gestión ambiental para el desarrollo de la conservación: coordinación, administración, asesoría, formulación, ejecución, consultoría, interventoría, auditoría y participación en:

- a) Levantamientos ecológicos integrados;
- b) Manejo de reservas naturales.
- c) Planes de desarrollo comunitario;
- d) Planes de ordenamiento ambiental territorial;
- e) Programas de capacitación y educación ambiental;
- f) Programas de conservación tendiente a un desarrollo sostenible;
- g) Estudios de impacto ambiental;
- h) Programas de ecoturismo;
- i) Costos ambientales;
- j) Diagnósticos ambientales;
- k) Proyectos ambientales;
- 1) Procesos en comunidades indígenas, afrocolombianas, campesinas, urbanas, rurales y comunidad en general;
 - m) Docencia;
 - n) Y demás actividades que involucren la gestión ambiental.

Parágrafo. Los campos del ejercicio profesional definidos en el artículo cuarto de esta ley, se entienden como propios de la Ecología, su ejercicio tendrá unas actividades básicas que no perjudicarán el desarrollo de las profesiones ya existentes.

Artículo 5°. Sólo podrán obtener matrícula profesional del Colegio Nacional de la Profesión de Ecología:

- a) Quienes hayan obtenido el título de profesional de Ecólogo en una Institución de Educación Superior oficialmente reconocida por el Estado Colombiano, cuyo programa educativo y base académica estén aprobados por el Ministerio de Educación;
- b) Quienes hayan obtenido o tengan el título de profesional de Ecólogo en el extranjero, que para su validez se regirá, por la reglamentación dada por el Ministerio de Educación Nacional.

LICITACIONES

EI DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Indice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864 Por el Presidente **Manuel Murillo Toro** Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE IUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

TITULO II

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE LA ECOLOGIA

Artículo 6°. *Requisitos para ejercer la profesión*. Para ejercer la profesión de Ecología las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo 7°. *De la docencia*. Para el ejercicio de la docencia, las instituciones públicas o privadas de Educación Superior, no podrán discriminar la profesión de ecología en las convocatorias (a docentes, provisión de cargos de docentes en modalidades y perfiles, áreas de desempeño y requisitos) para el área de Ciencias Naturales.

Artículo 8°. *De la Tarjeta Profesional*. Sólo podrán obtener la tarjeta profesional de ecólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

- a) Hayan adquirido o adquieran el título de ecólogo, otorgado por instituciones de educación superior, oficialmente reconocidas y aprobadas en este programa;
- b) Hayan adquirido o adquieran el título de ecólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;
- c) Hayan adquirido o adquieran el título de Ecólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que solicite convalidación del título ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.

Los profesionales en Ecología, que hayan obtenido su título profesional antes de la expedición de la presente ley, contarán hasta con un (1) año, para obtener la tarjeta profesional.

Artículo 9. Los ecólogos podrán agruparse y conformar el Colegio Nacional de la Profesión de Ecología, el cual se encargará de expedir y llevar el registro de las matrículas profesionales, expedir las tarjetas profesionales y velar por el correcto ejercicio de la profesión, el control disciplinario y ético de la misma y desarrollar tareas de reglamentación, promoción, actualización y capacitación.

Artículo 10. A partir de la sanción de la presente ley, para ejercer la profesión de Ecólogo, se requerirá haber obtenido el título correspondiente en una Institución de Educación Superior debidamente aprobada en este programa; estar inscrito en el Registro Unico Nacional del Ecólogo y tener vigente la respectiva matrícula y tarjeta profesional expedidas por el Colegio Nacional de la Profesión de Ecología.

Parágrafo. No se podrá ejercer la profesión de ecólogo, ni anunciarse como tal, sin estar inscrito en el Registro Unico Nacional del Ecólogo y tener vigente la tarjeta profesional.

Parágrafo Transitorio. Las personas con título correspondiente a la Carrera de Ecología, tienen un plazo de seis meses a partir de la instalación del Colegio Nacional de la Profesión de Ecología, para inscribirse en el Registro Unico Nacional del Ecólogo y tener vigente la tarjeta profesional.

Artículo 11. No podrá ser inscrito como ecólogo y si ya lo estuviere, deberá ser suspendido:

- a) Quien se halle en interdicción judicial;
- b) El responsable de delito que tenga señalada pena de presidio o de prisión, cometido con posterioridad a la vigencia de la presente ley, si por las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y la personalidad del Agente, el Colegio Nacional de la Profesión de Ecología, lo considera indigno de ejercer la profesión.

T1TULO III

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES Y COMPETENCIAS

DEL PROFESIONAL DE LA ECOLOGIA

Artículo 12. *Derechos del ecólogo*. El ecólogo tiene los siguientes derechos:

- a) Ser respetado y reconocido como profesional de las Ciencias Naturales;
- b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución;
- c) Recibir capacitación adecuada con el fin de ampliar los conocimientos en el ejercicio profesional y estar dentro de los últimos avances científicos, tecnológicos y académicos en las áreas de su competencia;
- d) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 13. Deberes del Ecólogo. Son deberes del ecólogo:

- a) Guardar el secreto profesional, salvo en las excepciones que la ley lo considere;
- b) Entregar en forma clara, precisa y oportuna los resultados de los trabajos realizados;
 - c) Certificar con su firma cada uno de los trabajos realizados;
- d) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto de los derechos humanos;
- e) Denunciar a la instancia competente toda práctica que conlleve al ejercicio ilegal e inadecuado de la profesión.

Artículo 14. *Prohibiciones*. Son prohibiciones aplicables al profesional de la ecología en el ejercicio de su profesión:

- a) Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;
- b) Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades;
- c) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional;

Artículo 15. *De las competencias*. Las competencias del profesional en ecología son:

- a) Ejercer responsabilidades y funciones de asistencia, gestión, administración, investigación, coordinación, docencia, tanto en las áreas generales como especializadas y aquellas conexas con su ejercicio tales como asesorías, consultorías, interventorías y otras seleccionadas;
- b) Participar en la definición de criterios y estándares de calidad en las dimensiones científicas, tecnológicas y éticas de la práctica profesional.

TITULO IV

DEBERES FRENTE A LAS ASOCIACIONES DE SU PROFESION

Artículo 16. Son deberes frente a las asociaciones de su profesión:

- a) Mantener su afiliación a sociedades de carácter científico y gremial, contribuyendo al desarrollo de la profesión;
- b) Cumplir con las normas estatutarias que garanticen el progreso de las asociaciones;
 - c) Contribuir a la afiliación de nuevos profesionales;
- d) Apoyar actividades científicas, investigativas y gremiales programadas por las asociaciones para el provecho colectivo de la profesión incluyendo las zonas más apartadas;

- e) Como miembro de una asociación auspiciar la integración con asociaciones propias de la profesión o de carácter interdisciplinario;
- f) Ser solidario y leal con las asociaciones y darles el apoyo solicitado para el crecimiento de la profesión.

Artículo 17. En un término no mayor a un año, el Consejo Superior de Ecología, expedirá el Código de Ética de la Profesión.

TITULO V

NORMA COMPLEMENTARIA

Artículo 18. La presente ley deroga todas las normas y disposiciones contrarias a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario general del honorable Senado de la República,

Emilio Ramon Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 6 de enero de 2009

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 02 DE 2009

(enero 2)

por la cual se efectúa una aclaración de leyenda al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2009.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 21 y 22 de la Ley 1260 de 2008 y del Decreto 4841 de 2008, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 21 y 22 de la Ley 1260 de 2008 y del Decreto 4841 de 2008, respectivamente, facultan al Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección General del Presupuesto Público Nacional– para hacer por resolución las aclaraciones y correcciones de leyenda necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2009;

Que el artículo 1° de la Ley 1260 de 2008, "por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2009" y en el artículo 1° del Decreto 4841 de 2008, "por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2009, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos", se presentan unos errores de transcripción y aritméticos en el anexo del detalle de la composición del Presupuesto de Renta, Capítulo VI de Fondos Especiales;

Que dichos errores se reflejan en unos mayores ingresos en el Numeral 0018 – Fondo Nacional de Regalías y unos menores ingresos en el numeral 0035 – Fondo de Compensación Ambiental, compensándose el valor de los mismos;

Que los errores señalados no alteran el monto total aprobado por el honorable Congreso de la República en el "Capítulo VI – Fondos Especiales";

Que por efecto de los errores se presentan diferencias en el Presupuesto de Rentas de la Nación de los citados Fondos, así: En el numeral 0018 – Fondo Nacional de Regalías, \$500.000.000 y en el numeral 0035 – Fondo de Compensación Ambiental, \$500.000.000;

Que para la correcta ejecución se hace indispensable efectuar oportunamente las aclaraciones y correcciones necesarias, en concordancia con las normas antes citadas;

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente aclaración de Leyenda al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2009:

FONDO NACIONAL DE REGALIAS INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL

6000 FONDOS ESPECIALES

Dice:

0018 FONDO NACIONAL DE REGALIAS 1.696.407.750.290

Debe decir:

0018 FONDO NACIONAL DE REGALIAS 1.695.907.750.290

FONDO DE COMPENSACION AMBIENTAL

I INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL

6000 FONDOS ESPECIALES

Dice:

0035 FONDO DE COMPENSACION AMBIENTAL 31.700.000.000

Debe decir:

0035 FONDO DE COMPENSACION AMBIENTAL 32.200.000.000

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de enero de 2009.

El Director General del Presupuesto Público Nacional (E.),

José Mauricio Cuestas Gómez.

(C. F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 06250 DE 2008

(diciembre 19)

por la cual se adopta el Manual de Procedimientos de Visibilidad Reducida para el Aeropuerto Internacional Eldorado - LVP ELDORADO.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782, 1815 y 1817 del Código de Comercio y los artículos 5°, numerales 3, 8, 9, y 9°, numerales 4 y 12 del Decreto 260 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la parte cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia ha establecido en el Apéndice A, Capítulo XIX, las prescripciones necesarias para efectuar operaciones de aproximación y aterrizaje de precisión por instrumentos, en operaciones de servicios aéreos comerciales de transporte público con mínimos meteorológicos reducidos.

Que la parte sexta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia establece los criterios generales de la prestación de los servicios de tránsito aéreo para la operación en condiciones de baja visibilidad y categoría II.

Que la misma parte sexta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en su numeral 6.2.34 estableció que los Manuales Guía serán de obligatorio cumplimiento, adoptados mediante resolución del Director General de la UAEAC y que estandarizará los procedimientos y requerimientos de un servicio.

Que Colombia es signataria del convenio de Chicago, Ley 12 de 1947, y por consiguiente debe procurar estandarizar los procedimientos y las guías de conformidad con los Anexos al mencionado convenio.

Que el Aeropuerto Internacional Eldorado tiene actualmente disposiciones operacionales en condiciones de baja visibilidad por lo que se requiere de un Manual Guía único que en beneficio de la seguridad operacional estandarice y obligue para los procedimientos aplicados durante operaciones en condiciones de visibilidad reducida.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar el Manual de Procedimientos de Visibilidad Reducida para el Aeropuerto Internacional Eldorado "LVP ELDORADO" con Clave GSAN-1.3-7-07 versión 01:



LE ATENDEMOS EN LOS TELEFONOS

CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR A COLOMBIA Y AL MUNDO

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX